



## MH-DGA-APC-GER-RES-0636-2024

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con cero minutos del día quince del 2025. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra la señora Olga Jeannette Orias Montes de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0184-0871, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0128-2018**.

### RESULTANDO

- I. Mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 8736, 8848, y 8849 de fecha 24 de febrero del 2018, de la Policía de Control Fiscal, le decomisan a la señora Olga Jeannette Orias Montes de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0184-0871, la siguiente mercancía:

línea	Descripción	Unidades
1	Blusa para mujer marca Anntaylor 100% poliéster	4
2	Vestidos para mujer marca Anntaylor 97% poliéster	2
3	Pantalones para mujer marca Curvy 65% poliéster	6
4	Blusa para mujer marca Van Heusen 76% poliéster	3
5	Pantalones para mujer marca Van Heusen 75% rayón	6
6	Vestido para mujer marca J.Crew 100% poliéster	1
7	Blusa para mujer marca J.Crew 100% algodón	5
8	Pantalones para mujer marca J.Crew 98% algodón	2
9	Saco para mujer marca J.Crew 100% poliéster	1
10	Pantalón para mujer marca Signature 65% poliéster	1
11	Pantalón para mujer marca Celebrity 98% algodón	1



12	Blusa para mujer marca Kendall & Kylie 100% algodón	1
13	Pantalones para mujer marca Refuge 60% algodón	23
14	Short para dama marca Refuge 64% algodón	1
15	Blusas para dama marca Charlotte Russe 100% Poliéster	23
16	Saco para dama marca Charlotte Russe 95% Poliéster	1
17	Pantalón para dama marca Charlotte Russe 60% algodón	1
18	enagua marca Charlotte Russe 75% rayón	1
19	Vestido para dama marca Charlotte Russe 100% Poliéster	2
20	Pantalón para hombre marca Avenger 100% poliéster	2
21	Pantalón para niño marca U.S Polo 100% algodón	1
22	Camisas para niño marca U.S Polo 100% algodón	2
23	Shor de niña marca Justice 99% algodón	2
24	Blusa de niña marca Justice 100% algodón	2
25	Vestido para niña marca Justice 87% poliéster	1
26	Pantalones para mujer marca Levis 68% algodón	3
27	Pantalones para mujer marca Aeropostal 98% algodón	2
28	Camiseta de hombre marca Aeropostal 100% algodón	1
29	Pantalones para hombre marca G.H Bass 100% algodón	3
30	Blusa para mujer marca Bass 100% poliéster	1
31	Camiseta para hombre marca Bass 100% algodón	1
32	Pantalón para dama marca Lucky Brand 83% algodón	1
33	Pantalón para dama marca Lucky Brand 100% algodón	1



34	Pantalón para dama marca Express 70% poliéster	1
35	Short para dama marca Express 98% algodón	1
36	Blusa para dama marca Express 100% algodón	1
37	Vestidos para dama para dama Windsorstore 97% poliéster	4
38	Vestidos para dama para dama Windsorstore 96% poliéster	2
39	Short para dama marca Aeropostale 98% algodón	7
40	Blusa para dama marca Melville 100% algodón	1
41	Camiseta para hombre marca Nike 100% algodón	1
42	Vestidos para dama para dama marca Snap 100% algodón	3
43	Blusa marca Cottón Candy 95% nylon	1
44	Blusa para dama marca new york 60% algodón	8
45	vestido para dama marca new york 38% nylon	1
46	saco para dama marca new york 79% poliéster	1
47	Pantalones para dama marca New York 80% poliéster	4
48	Blusa para dama Calvin Klein 55% Algodón	1
49	Blusa para mujer marca Hollister 100% algodón	1
50	Enterizo para mujer marca Hollister 100% algodón	1
51	Pantalones para mujer marca Loft 97% algodón	17
52	Blusa para mujer marca loft 100 % algodón	10
53	Vestidos para mujer marca loft 100% poliéster	1
54	Short para mujer marca loft 99% algod+on	1
55	Pantalón para niño marca est.1989 100% algodón	1



56	Camiseta para niño marca Place 100% algodón	10
57	Enagua para niña marca place 95% algodón	1
58	Short para niña marca Place 97% algodón	1
59	Vestidos para niña marca gymborce 100% algodón	4
60	Blusa para niña marca gymborce 100% algodón	19
61	Camiseta para niño marca Disney 100% algodón	4
62	Pijama para niño marca Disney 100% algodón	1
63	Juego de prenda para niño marca Disney (pantalón camiseta)100% algodón	1
64	Vestido para mujer marca deld 73% rayon	1
65	Jacket para hombre marca Eddie Brower 100% nylon	1
66	Vestido para dama boutique 100% poliester	1
67	Pantalón para mujer marca Ymi 98% algodón	1
68	Vestido para mujer marca Beyond 95% poliéster	1
69	Blusa para niña marca 2b bebé 93% rayon	1
70	Vestido marca freckles 95% poliéster	1
71	Vestido marca City triangle 95% poliéster	2
72	Blusa para mujer westseal 96% rayón	1
73	Blusa para mujer marca Guess 94% poliéster	1
74	Blusa para mujer marca Victoria Secret 51% viscose	1
75	Camisa para niño marca crazy 100% algodón	1
76	Blusa para mujer marca Talbots 100 % tencel	1
77	Short para niña marca crazy 100% algodón	1
78	Camiseta para hombre marca Y&R 50% algodón 50% poliester	1
79	Pantalon para dama marca Boon Jean 77% algodón	1
80	Camiseta para niño marca Okie Dokie 60% algodón	1
81	Blusa para dama marca Faded Glory 60% rayón	1
82	Vestido para dama de 92% poliéster	1



83	Camiseta para hombre marca OLD Navy 60% algodón	1
84	Pantalón para hombre marca Degree Clothing 80% algodón	1
85	Pantalón para hombre marca Mossino 66% poliéster	1
86	Pantalón para mujer marca Authentic Gap 100% algodón	1
87	Pantalón para mujer marca Discitec 73% algodón	1
88	Pantalón para mujer marca Lolo Jeans 70% algodón	1
89	Pantalón para mujer marca Bamdolino 72% algodón	1
90	Pantalón para niña marca Apple Botton 98% algodón	1
91	Pantalón para niña marca Stinny Fit 99% algodón	1
92	Pantalón para niña marca Liquid Gold Girl 100% algodón	1
93	Blusa para niña marca Xoxo 68% algodón	1
94	Blumer para mujer varios colores y estilos 100% algodón	170
95	Boxer para hombre marca Vanheusen 100% algodón	15
96	Pares de tenis, marca Adidas, tallas 05 y 06, hechas en Indonesia, suela de hule, parte superior sintético.	2
97	Par de tenis, marca Adidas, tallas 6.5, hechas en Indonesia, suela de hule, parte superior sintético.	1
98	Par de tenis, marca Adidas, tallas 05, hechas en Vietnam, suela de hule, parte superior sintético.	1
99	Pares de tenis, marca Nike AIR Janoski, Talla 9 y 10, hechas en Indonesia, suela de hule, parte superior gamuza.	2
100	Par de tenis, marca Nike SB ULTRA LIGHT, Talla 6, hechas en Vietnam, suela de hule, parte superior sintético.	1



101	Par de tenis, marca Nike REVOLUTION 3, Talla 10.5, hechas en Indonesia, suela de hule, parte superior sintético.	1
102	Par de tenis, marca Nike TEAM HUSTLE 7, Talla 6, hechas en Indonesia, suela de hule, parte superior sintético.	1
103	Par de tenis, marca Nike FLEX CONTACT, Talla 10.5, hechas en Indonesia, suela de hule, parte superior sintético.	1
104	Par de tenis, marca Nike STEPHAN JANOSKI, Talla 9, hechas en Indonesia, suela de hule, parte superior sintético.	1
105	Par de calzado, marca Cross, talla 8, hecho en Vietnam, suela de hule, parte superior lona.	1
106	Par de tenis, marca UNDER ARMOUR, hecho en Vietnam, talla 6, suela de hule, parte superior sintética.	1
107	Par de tenis, marca PUMA, talla 4.5, hecho en China, suela de hule, parte superior Gamuza	1
108	Carteras, marca Fossil, no indica país de origen, no indica composición, diferentes colores. Estilos y diseños, aparente cuero sintético.	11
109	Gorras marca Vans, hechas en China, composición 80% acrílico. 20% lana	6
110	Gorra marca Aeropostale, hecho en Cambodia 98% algodón, 02% elastano	12

Por cuánto el administrado no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente el puesto de control de Sabanillas, distrito Limoncito, cantón Coto Brus, Provincia Puntarenas. (Folio 0011-0016)

II. Que mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0548-2025** las diez horas con cinco minutos del día dieciocho de julio del dos mil veinticinco, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la infractora, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada a Olga Jeannette Orias Montes de nacionalidad costarricense,



cedula de identidad número 6-0184-0871, el día 31 de julio del 2025, mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda.

III. La interesada no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

**II-** Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

**III-** Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**IV- Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 8736, 8848, y 8849 de fecha 24 de febrero del 2018, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del



control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

**V- Hechos Probados:** De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro N° 8736, 8848, y 8849 de fecha 24 de febrero del 2018, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, realizan el decomiso de ropa variada a señora Olga Jeannette Orias Montes, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 31 de julio del 2025, se efectuó notificación mediante una publicación en la pagina web del Ministerio De Hacienda, de la resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0548-2025**, de las diez horas con cinco minutos del día dieciocho de julio del dos mil veinticinco; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señora infractora, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.
3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

**VI-Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV. (En adelante CAUCA).

***“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”*** (El resaltado no es parte del original).



En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

*“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, tenemos que la resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0548-2025**, de las diez horas con cinco minutos del día dieciocho de julio del dos mil veinticinco; fue notificada mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, el día 31 de julio del 2025, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de a **\$2.035,56 (dos mil treinta y cinco dólares con cincuenta y seis centavos)**, monto equivalente a **₡1.165.215,61 (un millón ciento sesenta y cinco mil doscientos quince colones con sesenta y un céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **₡572,43 colones por cada dólar estadounidense.**



Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

***Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***

*Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho



cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

**Principio de Tipicidad:** Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora: Olga Jeannette Orias Montes de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0184-0871.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.



En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.



Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito<sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **24 de febrero del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.



administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

***“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”***

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor Olga Jeannette Orias Montes está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **24 de febrero del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de



demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de \$2.035,56 (dos mil treinta y cinco dólares con cincuenta y seis centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **24 de febrero del 2018**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡572,43 colones por dólar, correspondería a la suma de ₡1.165.215,61 (un millón ciento sesenta y cinco mil doscientos quince colones con sesenta y un céntimos).

**VIII. Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).*

De conformidad con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte de la señora Olga Jeannette Orias Montes de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0184-0871. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de \$2.035,56 (dos mil treinta y cinco dólares con cincuenta y seis centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **24 de febrero del 2018**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a



razón de ₡572,43 colones por dólar, correspondería a la suma de ₡1.165.215,61 (un millón ciento sesenta y cinco mil doscientos quince colones con sesenta y un céntimos) por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar a la infractora que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-0128-2018, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFIQUESE:** A la señora Olga Jeannette Orias Montes de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0184-0871, mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda.

**Álvaro Edwin Rojas Mena**  
**Gerente, Aduana Paso Canoas a.i**

Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, jefe, Departamento Normativo. Aduana

Consecutivo intranet

Cc Expediente Administrativo: APC-DN-0128-2018

MH-DGA-APC-GER-RES-0636-2025